
ALMA GUADALUPE GÓMEZ GAITÁN

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
alma.gomez9317@alumnos.udg.mx

LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

THE PROTECTION OF WOMEN IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW

Cómo citar el artículo:

Gómez A, (2026). La protección de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Derecho Globla. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (32) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i32.692> pp. 183-217

Recibido: 14/07/23 Aceptado: 13/01/24

RESUMEN

En el presente artículo, se analiza el marco jurídico internacional en materia de igualdad de género y erradicación de la violencia contra la mujer; es importante señalar que a pesar de los avances habidos respecto al reconocimiento de los derechos del hombre, no fue hasta la creación de las Naciones Unidas cuando nació una conciencia internacional sobre la importancia de los derechos humanos y de la necesidad de crear convenciones y organismos para vigilar el debido respeto a estos derechos para todas las personas del mundo.

PALABRAS CLAVES

Protección Internacional, Derechos Humanos

ABSTRACT

In this article, the international legal framework on gender equality and the eradication of violence against women is analyzed; it is important to point out that despite the advances made regarding the recognition of humans rights, it was not until the creation of the United Nations that an international awareness of the importance of human right and the need to create conventions and organizations for monitor due respect for these rights for all people in the World

KEY WORDS

International Protection, Human Rights

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Instrumentos Internacionales que establecen la protección de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. IV. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. V. Convención Belem Do Para. VI. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Con el surgimiento de la conciencia internacional sobre la importancia de los derechos humanos y la creación de instrumentos y organismos internacionales garantes de los mismos, se inició el desarrollo de un bagaje jurídico sobre el particular, al redactarse como instrumentos de carácter universal la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos (Frias, 1980, pág. 167).

En los referidos instrumentos internacionales, en particular la Declaración Universal, de los Derechos Humanos, se establece que *todos* los seres humanos nacen libres e iguales, los derechos humanos y libertades proclamados en ella son derechos de toda persona sin distinción de *sexo*; siendo uno de los primeros esfuerzos de la comunidad internacional, para reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres a la igualdad, inclusión y pleno desarrollo, no obstante, derivado de las diversas realidades que viven las mujeres alrededor del mundo, desde el Sistema Universal y los Sistemas Regionales de protección de los derechos humanos, se han venido desarrollando una serie de instrumentos y mecanismos internacionales para eliminar la discriminación y la violencia que viven las mujeres y las niñas.¹

Asimismo, desde la Organización de Estados Americanos, con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de toda persona a la garantía y respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción de *sexo*, (Pérez, 2001, pág. 19); sin embargo, esto no fue suficiente para que se diera un efectivo reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las mujeres, ya que aun cuando los instrumentos antes señalados establecían que los derechos reconocidos en ellos se aplicaban a toda persona independientemente de su raza, sexo, nacionalidad, idioma, religión, condición social, entre otros; se continuaban haciendo distinciones o cometiendo actos de discriminación; que impedían la plena aplicación de los principios establecidos en

¹ Frias Y. (1980) señala que la Organización de las Naciones Unidas no hizo más que recoger en estos documentos un ideal largamente acariciado y cuya lucha para la obtención la habían iniciado a lo largo del siglo XIX las mujeres inconformes con la condición de subordinación que gobernaba sus vidas en lo político, económico y social.

ellos; por ejemplo, el derecho de las mujeres a una plena participación en la vida política y pública de los países en el continente americano; segregando a la mujer a los espacios privados, por ejemplo, no es hasta fechas recientes que se establecen las cuotas de género con la finalidad de fortalecer la representación de las mujeres en cargo de representación popular y reducir las brechas de género.

Esta situación hace evidente la necesidad de crear instrumentos dirigidos a la protección de los derechos fundamentales de las niñas, adolescentes y las mujeres, ya que se observó eran más vulnerables respecto a la violación de sus derechos y que requerían de una protección más específica atendiendo a su condición (Peces Barba, 2002)?

II. ANTECEDENTES

Los movimientos feministas que han surgido a lo largo de la historia han permitido mejorar las condiciones de discriminación, violencia y desigualdad que viven las mujeres en la sociedad, gracias a esta lucha constante de las mujeres en la historia, hoy en día la mujer se encuentra inmersa en la vida pública, tiene acceso a la educación, al trabajo, al desarrollo, a un patrimonio; y aunque aún existen grandes retos para lograr una vida plena de las mujeres en la sociedad, como es erradicar la violencia de género, desde la academia y los movimientos sociales, de manera continua y permanente es posible contribuir a generar grandes cambios por un futuro mejor para todas las mujeres.

La diferencia desde el punto de vista patriarcal se ha definido como inferioridad desde la antigüedad, donde las mujeres son interpretadas como faltas de ser; por ejemplo, el filósofo Aristóteles desarrolla un concepto negativo de la diferencia entre los sexos, al mantener una concepción de opuestos que legitima la jerarquía de lo masculino sobre lo femenino; donde las diferencias biológicas tienen consecuencias importantes en el ámbito político, creando espacios y relaciones según el sexo en términos de igualdad. (León R.M. 2008, p. 80).

Durante, el movimiento feminista de la ilustración, las mujeres plantean la igualdad y diferencia entre los sexos, dentro de un nuevo discurso crítico que cuestiona las categorías universales; por ejemplo, Marie Gouze, en Francia, bajo el pseudónimo

de Olimpia de Gouges, expone la inquietud igualitaria de la ilustración, sostiene que las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres; en el año de 1791, mientras los revolucionarios franceses debatían la Constitución para la Monarquía, de Gouges presenta su *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, denuncia se olvida de la mujer en su proyecto de igualdad y libertad, buscando el reconocimiento de los derechos de las mujeres (Ramírez G., 2015, p. 4).

La perspectiva de Gouges deriva de la concepción feminista del mundo y de la vida, se estructura a partir de la ética y conduce a una filosofía poshumanista por su crítica de la concepción androcéntrica de la humanidad que dejó fuera a las mujeres, busca una construcción subjetiva y social de la nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres. (Ramírez G. 2015, p. 5).

A partir de la Revolución Francesa de 1789 se plantea el problema de la emancipación de la mujer; en Estados Unidos, al igual que el movimiento feminista europeo, se organiza lo que se considera el primer movimiento feminista; el 19 de julio de 1848, se aprobó la Declaración de Séneca Fall, el cual establecía las condiciones y derechos sociales, civiles y religiosos de la mujer.

Asimismo, surge el Feminismo Liberal que toma como objetivo la consecución de una amplia igualdad entre hombres y mujeres gracias a la instauración de una política de igualdad formal o legal de derechos y obligaciones; toma los preceptos propios de la filosofía liberal para adaptarlos a los postulados de la concepción feminista.

Dentro de las principales características que encontramos en el feminismo liberal se pueden mencionar la búsqueda de una autonomía racional, el individualismo, la distinción entre lo público y lo privado, el universalismo y la imparcialidad.

Esta corriente parte de la afirmación que el liberalismo político, según el cual la dignidad del ser humano, en tanto sujeto autónomo y racional exige la igualdad de todos los ciudadanos, cuestionando esta igualdad cuando la posición social y económica de un individuo no depende de sus capacidades y talentos individuales, sino de factores externos como la raza, la religión o el sexo.

Posteriormente, durante los años de 1967 a 1975, reuniendo a grupos y posiciones teóricas entre las que destacan Kate Miller quien escribió la obra *Política Sexual*; Sulamith Firestone con su obra *Dialéctica de la sexualidad*. (Gutiérrez E. P., Luengo G. M.R., 2011, p. 337).

A diferencia de otras posiciones, el feminismo radical tiene una postura autonomista, cuyo objetivo político es del derrocamiento del patriarcado al que caracteriza como un sistema de dominio masculino en la cultura, la política, la economía y el sistema jurídico. (Cano G. Et. Al., 2000, p. 244).

Durante los años de 1960 a 1980, surge el movimiento de liberación de la mujer, también conocido como feminismo de segunda ola, en el cual se considera comúnmente como el aumento del activismo feminista y otras prácticas feministas que surgen en Europa, Estados Unidos y otros países desarrollados.

La frase Liberación de la mujer se publicó por primera vez en el influyente libro de Simone de Bouvoir, publicado en 1949, *El segundo sexo*, pero las raíces del movimiento de liberación de la mujer se gestaron mucho tiempo atrás; desde que los hombres reclamaron el dominio sobre las mujeres en sociedades patriarcales, ha habido mujeres fuertes que han luchado por la dignidad y los derechos humanos.

Al movimiento de liberación de la mujer se le ha considerado un movimiento radical, multirracial que surgió directamente de la nueva izquierda, busca alcanzar los derechos civiles y la liberación de las mujeres, bajo el lema “Lo personal es lo político”, teniendo una estructura intencionalmente descentralizada, constituyéndose con las principales organizaciones feministas liberales como la Organización Nacional de Mujeres en Estados Unidos.

Duró más de una década hasta principios de la década de 1980, cuando perdió su ímpetu, pero no se puede negar que ha tenido profundos impactos a largo plazo en las mentalidades, especialmente en la forma en que las mujeres se ven a sí mismas y son vistas en la sociedad. (Binard F., 2017)

Posteriormente surge el feminismo postmoderno que Nancy Fraser, reconocida teórica feminista posmoderna, señala que el feminismo debe definirse desde sus propias demandas; desde la filosofía, a psicología y el psicoanálisis, hacer visible

la subordinación de las mujeres, buscando analizar las relaciones de poder cuestiona el proyecto de la ilustración junto con sus valores, categorías y la interpretación de la historia, se muestra escéptico ante los procesos emancipadores universales. La identidad según esta corriente del pensamiento, gira en torno a la dicotomía poder – saber.

El feminismo posmoderno, tiene dos enfoques; por un lado, el feminismo posmoderno, no esencialista, busca la deconstrucción de la autoridad y la idea de hombre soberano, donde la identidad no se comprende ni existe sino en función del otro; la otra vertiente, denominada esencialista, que se centra en el estudio de las fuerzas y limitaciones de una identidad heredada, de forma tal de poder dotar a las mujeres con las mismas capacidades que el hombre. (Villaroel P. Y. 2007, p. 70).

Nancy Fraser (2013), reconocida teórica feminista posmoderna, señala que el feminismo debe definirse desde sus propias demandas; desde la filosofía, a psicología y el psicoanálisis, hacer visible la subordinación de las mujeres, buscando analizar las relaciones de poder.

El feminismo posmoderno, resalta el lado positivo de la diversidad, integrada por la pluralidad, diferencia y apertura, donde existen múltiples mitos, roles y elaboraciones de la realidad; donde el reconocimiento de esta diferencia es fundamental, acentuando la importancia de la deconstrucción; por ejemplo, la deconstrucción del lenguaje y la visión masculinos del mundo y en su lugar crea términos y un lenguaje fluidos que refleje las experiencias de las mujeres.

En esta corriente del feminismo se sostiene que el hombre como conjuntos binarios, donde la mujer siempre recibe el papel del otro, para ello, la deconstrucción implica atacar los conceptos binarios y resituar estos términos opuestos de una manera nueva y positiva. (Giddens A. 2014, p. 656).

Judith Butler (2022), desarrolla la Teoría Performativa del Género y el Poder, la cual constituye un marco analítico para explicar como hombres o mujeres son nombrados y el efecto que produce en la sociedad el pensamiento de la diferencia sexual.

La explicación del género desde su dimensión normativa, desde la imposición de un deber ser configura sexos generalizados, es propia del feminismo contemporáneo

que rechaza la diferencia sexual desde la comprensión del sexo como un hecho biológico e incuestionable con dos únicas expresiones, así como la comprensión del género como un conjunto de manifestaciones psicológicas y sociológicas definidas como masculinas o femeninas, desde el aspecto biológico o interpretación cultural. (Butler, 2022).

La lucha y los movimientos de las mujeres para el pleno reconocimiento de sus derechos, no ha sido ajena de la comunidad internacional; en el ámbito de las Naciones Unidas desde 1921, año en que se aprueba la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores (De la Torre, 2007, p. 693). Después fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949, el Convenio sobre la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, mismo que entró en vigor el 25 de julio de 1951, y considera que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad, habiendo adquirido los estados parte el compromiso de castigar y erradicar la trata de mujeres y niños.

Asimismo, el 29 de enero de 1957, fue abierta a la firma y ratificación de los estados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que entra en vigor el 11 de agosto de 1958, en virtud de los conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y la adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, toda vez que el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se proclamó el derecho que toda persona tiene a una nacionalidad, y a no ser privada arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad, en este instrumento internacional los estados partes adquieren el compromiso de proteger y respetar la nacionalidad adquirida de las mujeres, ante la disolución del matrimonio o cambios de nacionalidad de su cónyuge.

Como lo señala la División para el Adelanto de la Mujer de la Organización de Naciones Unidas (2003), históricamente los Estados han establecido el sistema

patriarcal donde la condición jurídica de las mujeres está subordinada a su relación con un hombre; a principios del siglo XX, la mayoría de las legislaciones de los Estados establecían el principio de la nacionalidad dependiente o de la unidad de la nacionalidad de los cónyuges donde la mujer al momento de contraer matrimonio adquiría la nacionalidad de su esposo.

En México, por ejemplo, en 1917, el texto original del artículo 30 Constitucional, se establecía, no se establecía la nacionalidad derivada de la mujer, siendo hasta la reforma del 18 de enero de 1934, cuando se establece como forma de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga establecido su domicilio en territorio nacional; no fue hasta el año de 1974 cuando se reforma el contenido del referido artículo 30, para tener una redacción más igualitaria y establecer la adquisición de la nacionalidad a la mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y establezcan su domicilio en territorio nacional; agregándose posteriormente en 1997, el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, por lo que la adquisición de la nacionalidad por matrimonio no sería otorgada por el Estado de manera automática, sino no que se sujeta al procedimiento de naturalización establecido por la ley. (Cámara de Diputados, 2023).

De la misma manera, dentro de los avances legislativos internacionales en materia de respeto de los derechos humanos de la mujer y de los niños, surge el 7 de noviembre de 1962, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios, abierta para firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 1763 A, mediante el cual los estados partes adquieren el compromiso de adoptar todas las disposiciones adecuadas con el objeto de abolir costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, que vulneren los derechos humanos de todo hombre y mujer a formar una familia y a consentir libremente la celebración de su matrimonio; obligándose además a asegurar la libertad completa en la elección del cónyuge, y a abolir totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios.

De acuerdo con Abundis R. Ortega S. (2010, pp. 18-20), en la edad antigua, el matrimonio era un ritual, con un sistema de castas, donde la mujer estaba sometida a la voluntad del marido y al cumplimiento de diversas obligaciones para la atención y cuidado de este; asimismo; en algunos países como China, existen registros de matrimonios infantiles, llevados a cabo normalmente a los 14 años para la mujer, mientras que en Egipto, la edad adecuada para casarse de una mujer era entre los 14 y 18 años; estos enlaces concertados por los padres o patriarcas, no siempre tomaron en cuenta la libertad y voluntad de las mujeres, quienes se consideraban propiedad y estaban sometidas al marido.

Durante la edad media, con la influencia del cristianismo, el matrimonio se eleva a la categoría de sacramento, con la prohibición casi absoluta de su disolución y donde la mujer sigue subordinada al varón, en igualdad y derechos; posteriormente, en la edad moderna, se señala que el matrimonio era de una naturaleza secular, donde debería predominar la voluntad de las partes (Abundis R. Ortega S. 2010, p. 30); no obstante, no es hasta fechas recientes donde se establece la edad mínima para el matrimonio y se busca erradicar el matrimonio infantil, siendo una preocupación de la comunidad internacional la protección de las niñas y adolescentes, considerándose los matrimonios infantiles como matrimonios forzados.

En México, no es hasta el año de 2019, que se derogan las dispensas y excepciones al matrimonio infantil en el Código Civil Federal, buscando proteger a las niñas, niños y adolescentes del matrimonio infantil, en concordancia con los compromisos adquiridos a nivel internacional, bajo el impulso de organismos internacionales y diversas organizaciones de la sociedad civil y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016.

Además del matrimonio forzado de personas, un tema prioritario en la agenda internacional es la plena igualdad, inclusión y desarrollo de las mujeres, quienes desde la antigüedad han sido sujetas a un sistema de dominación y subordinación patriarcal que requiere medidas urgentes para mejorar la situación que viven millones de mujeres y niñas alrededor del mundo.

Mary Wollstonecraft, en su obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, escrita en 1792, analiza la exclusión de la mujer en el campo de bienes y derechos de algunos

pensadores como Rousseau que desarrolla el concepto de la naturaleza de la mujer y cuya argumentación misoginia señalaba que la mujer estaba imposibilitada para un razonamiento superior como la física, las matemáticas y la metafísica.

Wollstonecraft, señala que la clave para superar la desigualdad de la mujer se encuentra en la educación, la cual permite a la mujer ser independiente y participar en la vida económica de la estructura social; en su obra busca que se permita a la mujer ocupar espacios en el ámbito intelectual y científico.

Flora Tristán, fundadora del feminismo socialista señaló que la mujer es la proletaria del proletariado, criticando a los varones burgueses y proletariados por el poder que ejercen sobre las mujeres, así como la esclavitud en la cual se veía inmersas las mujeres de su tiempo, la situación de las mujeres se deriva de la aceptación del falso principio que afirma la inferioridad de la naturaleza femenina.

Para Tristán, los movimientos feministas y de mujeres son un elemento constitutivo de todo proceso revolucionario, donde todo cambio radical y profundo debe afectar en forma decisiva las estructuras de dominación establecidas en usos y costumbres que avalan las jerarquías, de las cuales la sexual entre hombres y mujeres es la expresión más cotidiana. (Carosio A. Vargas A., 2010)

Tristán denuncia el sistema capitalista y la burguesía como responsables de la espantosa miseria, la explotación de los obreros y de los niños, y de la penosa condición de la mujer; en su obra la *Unión Obrera*, publicado en 1849, señala que todas las desgracias del mundo provienen del olvido y el desprecio que hasta hoy se ha hecho de los derechos naturales e imprescriptibles de la mujer. La opresión de las mujeres se fundamenta en el prejuicio de una naturaleza inferior de la mujer, y se relaciona con su explotación económica. (Carosio A. Vargas A., 2010)

La diferencia desde el punto de vista patriarcal se define como inferioridad, es decir, una desigualdad de valores en donde las mujeres son interpretadas como faltas de ser; por ejemplo, el filósofo Aristóteles desarrolla un concepto negativo de la diferencia entre los sexos, al mantener una concepción de opuestos que legitima la jerarquía de lo masculino sobre lo femenino; donde las diferencias biológicas tienen consecuencias importantes en el ámbito político, creando espacios y relaciones según el sexo en términos de igualdad. (León R. 2008, p. 80).

Atendiendo a la situación de segregación y exclusión que viven las mujeres alrededor del mundo, el 7 de noviembre de 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración para la Eliminación de la Discriminación sobre la Mujer, y a través de este instrumento internacional se reconoce que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana; por lo que los Estados parte, están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y a asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, mediante su inclusión en las constituciones o normas internas; adoptando también para ello programas educativos tendientes a orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer; garantizando además sus derechos políticos, y su igualdad de derechos civiles frente al hombre; entre estos derechos civiles se contempla el derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio; la igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio, circulación de las personas, escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento; así como tener los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo; la igualdad en materia educativa y en la vida económica y social.

Por otra parte, como resultado del trabajo realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946, por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, donde México ha participado activamente en este foro multilateral que atiende temas relacionados con la igualdad de género y derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas, en toda su diversidad; el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer [CEDAW] (Sánchez, 2007).

El fundamento de la convención se basa en la prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer; señalando que la discriminación se refiere a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; además de exigir que se reconozcan a la mujer derechos iguales a los de los hombres, la Convención prescribe las medidas que han de adoptarse para asegurar que en todas partes las mujeres puedan gozar de los derechos que les asisten²; dentro de estas medidas se incluye la obligación de los estados parte de integrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en sus sistemas legales y abolir las leyes discriminatorias.

Asimismo, la CEDAW, contempla la formación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Comité de la CEDAW], el cual desde su creación ha tenido un papel muy activo para atender la situación de las mujeres y las niñas alrededor del mundo mediante el Sistema de Informes.

En el caso México, a la fecha se han elaborado nueve informes periódicos, donde el Comité de la CEDAW, ha realizado observaciones muy puntuales sobre la situación que viven las mujeres y las niñas en el país; en las observaciones señaladas por el Comité de la CEDAW, si bien se destaca que existen esfuerzos del Estado Mexicano para superar el Clima de Violencia y promover los derechos de las mujeres, reitera la persistencia de altos niveles de inseguridad, violencia y delincuencia organizada en el Estado afectando negativamente en el desarrollo y pleno disfrute de los derechos humanos de las Mujeres y las niñas; externando particularmente su preocupación por la existencia de barreras institucionales, estructurales y prácticas arraigadas en el país que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, derivado de estereotipos discriminatorios y escasos conocimiento sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargado de hacer valer la ley, incluida la policía; recomendando al Estado Mexicano para adoptar medidas eficaces para que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia se aplique en el Conjunto de los Sistemas judiciales Federal y Estatal. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2023).

Asimismo, en materia de igualdad, existen importantes esfuerzos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dentro del cual, en el año 2017, se establecieron los Lineamientos Interamericanos para la Igualdad de Género como Bien de la Humanidad, son el resultado de una serie de peticiones muy concretas efectuadas por las Delegadas Titulares de la Comisión Interamericana de las Mujeres de la Organización de Estados Americanos, quienes resaltaron la necesidad de establecer una serie de parámetros concretos para promover y defender la igualdad de género en el continente. (Comisión Interamericana de Mujeres, 2023).

En los referidos lineamientos se establece que las políticas públicas y múltiples formas de trabajo social constituyen maneras imprescindibles para la eliminación de estereotipos y el fortalecimiento de culturas de igualdad, enmarcándose en instrumentos de derechos humanos tanto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en el Sistema Universal, los cuales serán analizados en el siguiente apartado. (Comisión Interamericana de Mujeres, 2023)

El objetivo de los lineamientos desarrollados dentro del Sistema Interamericano es fortalecer el papel de la igualdad de género como un bien de la humanidad, enfrentando de manera eficaz los discursos contra la igualdad y los derechos de las mujeres, que mantienen los roles tradicionales de hombres y mujeres, segregándolas a los espacios privados, los cuales cuestionan los derechos a una vida libre de violencia, sus derechos sexuales y reproductivos. (Comisión Interamericana de Mujeres, 2023)

III. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE ESTABLECEN LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos y los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, existe una preocupación de la situación de la mujer en el mundo, buscándose la implementación de políticas e instrumentos internacionales que contribuyan a su protección, desarrollo y plena inclusión.

Dentro de estos Instrumentos Internacionales destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 1 incluye la cláusula de no discriminación

al señalar que todos los seres humanos nacemos libre e iguales en dignidad y derechos, mientras que en su artículo 2 establece que todas las personas y libertades sin distinción de sexo, por lo que, tanto hombres y mujeres tienen derecho al disfrute de su dignidad humana y a una vida libre de violencia y estereotipos de género en todos los ámbitos de su vida pública y privada incluidos en su formación y educación superior. (Naciones Unidas, 2015, p. 4)

Además en importante señalar que en el artículo 5 de la Convención se obliga a los Estados a Eliminar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; resultando fundamental que en la educación superior se promueva un ambiente libre de violencia de género el cual tiene sus raíces en el sistemas de género y dominación masculina que violentan los derechos de la mujer y su posición de inferioridad y subordinación.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también fueron establecidas disposiciones para reconocer se encuentra establecida la Cláusula de no discriminación establecida en sus artículos 2, 3, 4 y 26, en la que se señalan que los Estados Parte respetarán y garantizarán a los individuos en sus territorios los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción alguna por sexo; debiendo garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos establecidos en el pacto. (Barrena G., 2015, p.30)

Asimismo, en la Declaración y el programa de Acción de Viena, aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, de manera específica señaló que los derechos humanos de las mujeres y de las niñas eran parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, siendo objetivos prioritarios de la comunidad internacional su plena participación en condiciones de igualdad en todos los espacios de su vida pública y privada, siendo un tema prioritario en la agenda internacional erradicar la violencia de género mediante las acciones internas de cada Estado y la cooperación internacional. (Centro de Estudios para el Adelanto de la Mujer y la Equidad de Género, 2012, p. 90).

De la misma manera, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, se define la violencia contra la mujer como toda acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino y a través del cual se genere un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos; haciendo referencia a la violencia física, sexual y psicológica que se produce tanto en la familia, la comunidad, las instituciones educacionales; la perpetrada o tolerada por el Estado independientemente del lugar en que ésta ocurra.

Por otra parte, dentro de los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos destaca La Organización de la Unidad Africana en el año de 1981 aprobó la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; dentro de la cual se establece la obligación de los Estados Africanos de eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer, y, en el año 2003 con la aprobación del Protocolo de la Carta relativa a los Derechos de la Mujer en África, busca consolidar instrumentos internacional y el compromiso de los Estados de la región a fin de lograr la plena inclusión y protección de las mujeres. (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2014, p. 8).

En el Sistema Europeo, en el año 2011, se aprobó el Convenio sobre la Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la Violencia Doméstica, también conocido como Convenio de Estambul, el cual reconoce en su preámbulo que, la violencia contra las mujeres en una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre, lo que conlleva a la dominación y discriminación de la mujer por el hombre y donde la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres constituye un mecanismo social de discriminación que la mantiene en una posición de subordinación respecto de los hombres. (Consejo de Europa, 23 de junio de 2023).

En este esfuerzo global por mejorar la situación que viven las mujeres alrededor del mundo, encontramos también las acciones llevadas dentro de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático [ASEAN], donde, el 30 de junio de 2004, en Jakarta, Indonesia, se estableció la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual consta de 8 declaraciones, entre las que destaca el compromiso de los Estados Parte a fin de tomar las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, empoderarlas y fortalecer su independencia

económica; promoviendo y protegiendo el pleno disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales. (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, 2023a).

La Declaración de la ASEAN de 2004, crea la obligación de los Estados Parte para desarrollar medidas legislativas, educativas y sociales que permitan eliminar la violencia contra las mujeres, con la participación activa de los actores comunitarios, la capacitación de funcionarios, trabajadores sociales y personal de salud. Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, 2023a).

Dentro de las acciones de la ASEAN, El 12 de octubre de 2012, los Estados miembros suscribieron la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres en la Región de la ASEAN, reconociendo que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, menoscabando sus derechos humanos y libertades fundamentales; y, cuya erradicación requiere un enfoque integrado y holístico con la adopción de respuestas adecuadas a los delincuentes y perpetradores. (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, 2023b)

Asimismo, en el año 2022, la ASEAN y ONU Mujeres, publicaron el Informe de Acción de las políticas de la ASEAN, denominado en *Advancing Gender and Business Reporting to Implement the Women's Empowerment Principles (WEP'S) as a part of an inclusive Covid-19 Economic Recovery*, el cual busca establecer los principios de empoderamiento de las mujeres en el marco global a fin de establecer políticas corporativas para la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos y no discriminación de las mujeres. (Funden by the European Union, WeempowerAsia, UN Women, 2023).

En este Informe de Acción, se establece el compromiso de los Estados para establecer políticas públicas que permitan garantizar la salud, la seguridad, el bienestar de todas las trabajadoras, dentro de las cuales se incluyen acciones afirmativas para mejorar el intercambio y conocimiento de buenas prácticas para promover lugares de trabajo y mercados inclusivos con perspectiva de género, así como promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de las mujeres. (Funden by the European Union, WeempowerAsia, UN Women, 2023).

Por otra parte, en el continente africano, más de la mitad de los países que integran la Unión Africana ya han ratificado el Protocolo a la Carta Africana de Derechos

Humanos sobre los Derechos de las Mujeres en África, mismo que entró en vigor en el año 2005, el cual obliga a los Estados Parte a incluir en sus Constituciones Nacionales y su legislación interna el principio de igualdad entre hombres y mujeres y garantizar su aplicación efectiva, así como erradicar la discriminación contra la mujer y prohibir todas aquellas prácticas nocivas que pongan en peligro la salud y el bienestar general de las mujeres. (African Union, 2023).

El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Mujeres en África establece el derecho de las mujeres a la dignidad, a la vida, integridad y seguridad, la eliminación de prácticas nocivas mediante la creación de una conciencia pública en todos los sectores de la sociedad a través de la información, educación y programas de divulgación; la prohibición de la mutilación genital femenina, escarificación, medicalización y paramedicalización de la mutilación genital femenina y cualquier otra práctica con el fin de erradicarlas. (African Union, 2023).

Es importante señalar que dentro del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Mujeres en África, se incluye el compromiso de los Estados para modificar los patrones sociales y culturales de conducta de mujeres y hombres mediante estrategias y programas públicos de educación, información y comunicación, tendientes a eliminar las prácticas sociales y tradiciones nocivas basadas en una idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. (African Union, 2023).

Por otra parte, en la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004, en su artículo 3.3 reconoce que los hombres y las mujeres son iguales en respeto de la dignidad humana y que los Estados parte deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el goce de los derechos enunciados en la Carta. (Strzelecka E. 2018).

Asimismo, la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam en su artículo 6 establece que las mujeres son iguales a los hombres en dignidad humana y tienen tanto derechos como obligaciones, con personalidad civil, garantías patrimoniales y el derecho a mantener su nombre y apellidos; reconociendo de esta manera el derecho de las mujeres a su propia identidad civil y autonomía financiera, el derecho

a conservar su nombre y linaje, al matrimonio, a ser protegida en caso de conflictos armados, lo que constituye un primer avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, no obstante, la situación de las mujeres en el Islam, persiste la desigualdad, segregación y discriminación en la sociedad. (Fernández G, 2011).

En el Sistema Interamericano, en el año de 1994, fue adoptada la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belem do Para, misma que entró en vigor para el 12 de diciembre de 1998; constituyéndose en uno de los instrumentos internacionales de la región más importantes a fin de atender el problema de la violencia de contra la mujer en el continente; además de definir la violencia contra la mujer y establecer obligaciones y acciones especificadas de los Estados Parte para atender la problemática de las mujeres, establece en su artículo 3, el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; señalando en su artículo 6 inciso b, el derecho de toda Mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (ONU Mujeres, 2016).

Derivado de distintos compromisos internacionales y de la situación que viven las mujeres en México, el gobierno federal y las autoridades locales han realizado distintos esfuerzos por establecer un marco legal que permita prevenir y erradicar la violencia de género; asimismo han implementado distintos programas y políticas públicas que buscan hacer frente al problema que nos afecta a todas y todos.

En el año 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada; en el artículo 1 se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Cámara de Diputados, 2023).

Asimismo, en el artículo 1 se establece la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e investigar las violaciones a derechos humanos de conformidad con lo establecido en la ley. (Cámara de Diputados, 2023).

En este sentido, el Estado Mexicano debe respetar tanto las normas de derecho interno como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en particular aquellos que establecen compromisos y obligaciones especiales para los grupos más vulnerables como la atención a la violencia de género tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases para la igualdad entre el hombre y la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; es a través del principio de igualdad como se buscan establecer mecanismos para eliminar las prácticas discriminatorias y la violencia entre los géneros, mediante un ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas. (Cámara de Diputados, 2023).

A fin de garantizar los problemas de igualdad entre hombres y mujeres, se crea el Instituto Nacional de las Mujeres y los institutos estatales de la mujer; el objetivo principal en la creación de estos organismos públicos fue la promoción de la cultura de la no violencia, a no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia en México.

El primero de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la cual está compuesta por tres títulos, 5 capítulos y 59 artículos, cuyo objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia.

Dentro de sus principios rectores encontramos la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres.

IV. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW] fue aprobada en el año de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor en septiembre de 1981. (González M. 2002 p. 27).

La CEDAW, es el primer instrumento internacional que de manera específica reconoce las diferencias estructurales y de discriminación que viven las mujeres a nivel mundial y busca establecer, con el compromiso de los Estados, el establecimiento de políticas internacionales para su plena inclusión y desarrollo. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2021, p. 3)

De acuerdo con la Organización de Naciones Unidas para las Mujeres (2018), la CEDAW es la norma fundamental de los derechos de las mujeres y obliga a los Estados Parte a establecer políticas en materia de igualdad sustantiva y desarrollo sustentable de las mujeres; constituyéndose como uno de los instrumentos internacionales más amplios y progresistas en materia de derechos humanos de las mujeres y de las niñas.

En el texto de la Convención se señala que, por discriminación contra la mujer, deberá entenderse toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que impida el pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra esfera.

Asimismo, establece la obligación de los Estados de modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en una idea de inferioridad o superioridad de los sexos, así como las funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Como mecanismo de seguimiento, en su artículo 17 de la CEDAW, se establece un Comité de Expertos encargados de supervisar que los Estados Parte cumplan con los compromisos adquiridos en materia de igualdad de género.

Dentro de sus principales funciones se encuentra recibir los informes periódicos que los Estados Parte presentan, formulando sugerencias y recomendaciones en relación con la información proporcionada, orientando a los Estados en las medidas concretas que debe adoptar para cumplir con los compromisos establecidos en la Convención.

El Comité de Expertos está facultado para recibir quejas y comunicaciones por parte de individuos o grupos por posibles violaciones a los derechos y obligaciones establecidos en la Convención y realizar investigaciones por violaciones graves

y sistemáticas a la Convención. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014).

Además del establecimiento de un Comité de Expertos, como mecanismo de seguimiento se establece la obligación de los Estados Parte de presentar un primer informe e informes periódicos, cada cuatro años, donde indiquen donde indiquen las políticas públicas y demás medidas administrativas, judiciales y legislativas adoptadas para dar pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Convención.

El Sistema de Informes permite al Comité de Expertos y a los Estados Parte, conocer los avances que en el derecho interno y sus políticas públicas se han implementado a fin de dar pleno cumplimiento a la Convención, a partir de la cual se formulan las observaciones finales en materia de inclusión, desarrollo y protección de las mujeres y las niñas.

A través de este instrumento internacional se busca la deconstrucción de los poderes de dominio donde tradicionalmente los hombres han ocupado espacios privilegiados en la toma de decisiones de poderes y recursos, reivindicándose a las mujeres la oportunidad de acceder a poderes y recursos democráticamente estructurados como elemento fundamental para el desarrollo de las sociedades. (Lagarde M. 2018)

De acuerdo con Lagarde M. (2018), en la reivindicación de la igualdad como principio normativo y derecho humano fundamental donde se sustenta el principio universal de la justicia, requiere reconocer la desigualdad real y simbólica de las mujeres en relación a los hombres y la inferiorización de las mujeres, donde la participación, la acción, el pensamiento, el saber y los recursos son monopolizados por el hombre y las instituciones dentro de un orden patriarcal.

Erradicar la discriminación contra las mujeres requiere además de medidas estructurales de tipo económico, social, político y jurídico; deconstruir ideas y valores arraigados en las culturas alrededor del mundo que legitiman la desigualdad de hombres y mujeres, en búsqueda de una plena inclusión y desarrollo de los géneros tradicionalmente contruidos. (Lagarde M. 2018).

En el Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en la excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, que los homicidios ocurridos en Ciudad Juárez se presentan en un contexto de discriminación sistemática de la mujer, donde en la mayoría de los casos el género de la víctima constituye un factor significativo del crimen la conceptualización de la inferioridad y subordinación de las mujeres. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

Como fue señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los asesinados, Secuestros y desaparición forzada de mujeres, no son casos aislados de violencia, sino que constituyen el reflejo de una situación estructural, social y cultural arraigados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

En la falta de investigación en los feminicidios de mujeres en Ciudad Juárez, México, se presenta discriminación y estigmas en torno a las víctimas y sus circunstancias sociales, enviando un mensaje de impunidad a los delitos cometidos, donde la violencia contra la mujer fue tolerada, facilitando su perpetuación, la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad y la desconfianza en los sistemas de justicia en México. . (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

De esta manera, en los feminicidios de Ciudad Juárez México, se presenta una influencia importante de patrones socioculturales discriminatorios resultantes de la infravalorización de las víctimas durante el proceso penal lo que influyó de manera negativa en su investigación de los casos y la valoración de las pruebas, marcadas significativamente por estereotipos sobre el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. . (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

Asimismo, la violencia por razones de género ha sido abordada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la amplia jurisprudencia de este órgano internacional ha permitido aplicar de una manera efectiva el Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde se recalca la importancia de que los Estados de la Unión Europea realicen acciones afirmativas de protección y atención de las víctimas. (García M. 2022).

Asimismo, dentro de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha señalado la necesidad de que los Estados establezcan políticas públicas para atender la violencia de machista que padecen las mujeres en las relaciones de pareja; en el Caso Voladina contra Rusia, el Estado es condenado por faltar a sus obligaciones positivas respecto de la erradicación de esta forma de violencia, señalando que en este caso se vulneró el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos que establece que nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, habiendo sido la víctima expuesta a un trato inhumano, donde desde el año 2016 hasta 2018 fue víctima de agresiones físicas, aborto, intento de estrangulamiento, amenazas de muerte, publicación de fotografías sin su consentimiento. (García M. 2022, pp 295-296).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca en su jurisprudencia que la prohibición de la violencia de género es un principio de derecho internacional consuetudinario, existiendo la obligación de los Estados de proteger a las demandantes, estableciendo un marco normativo que sancione a los responsables, estableciendo medidas inmediatas de protección a las víctimas y realizando investigaciones efectivas sobre los hechos denunciados, erradicando todo patrón cultural que justifique la violencia y permita la impunidad de los agresores. (García M. 2022, pp 295-296).

V. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELEM DO PARA)

Dentro de los instrumentos internacionales adoptados en la Organización de Estados Americanos, se encuentra la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también la Convención de Belem Do Pará (Pérez C. 1999), la cual tiene sus antecedentes en 1990, año en que la Comisión Interamericana de Mujeres comenzó un proceso de consulta 6 que tuvo como objetivo iniciar los trabajos de investigación y de propuestas para la regulación del fenómeno de la violencia contra la mujer en la región. En este mismo año la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó en lo que serían los primeros avances y compromisos regionales en la materia, la Declaración

sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la primera resolución en la materia a la que se llamó Protección de la Mujer contra la Violencia en 1991 7. En 1992 las conclusiones y recomendaciones de la consulta fueron plasmadas en un anteproyecto de Convención Interamericana para luchar contra el problema de la violencia de género que fue aprobado en la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres celebrada en Abril de 1994; el 7 de junio del mismo año, la Comisión Interamericana de la Mujer turnó el proyecto a la Primera Comisión de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos aprobándola bajo el nombre de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, finalmente, el 9 de junio de 1994 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos reunida en pleno aprobó durante su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, la Convención de Belém do Pará en Brasil.

El espíritu de la Convención Interamericana está dirigido a combatir la situación real de la mujer en lo referente a la práctica de actos de discriminación, desigualdad, y prejuicios de los que es objeto. Igualmente refleja el trabajo de los grupos de mujeres que buscan que se reconozca el uso cada vez más frecuente, grave y variado de la violencia contra la mujer; así como de las consecuencias que ésta tiene en el ejercicio de sus derechos fundamentales que se encuentran reconocidos y protegidos por diversos instrumentos internacionales.

El concepto de violencia manejado en el artículo 1, de la Convención Interamericana, plantea el hecho de considerar que toda violación a los derechos humanos de la mujer constituye un acto de violencia de género. Ante la persistencia de costumbres, prácticas y comportamientos tolerados, de ideas religiosas y de sistemas jurídicos, sociales y económicos que atentan constantemente contra los derechos de las mujeres; ante el reconocimiento que se hace de que estos factores pueden constituir una forma de violencia de género y de cualquier forma de violencia impide o anula el reconocimiento, ejercicio, goce y protección de tales derechos, se hace necesario que bajo un punto de vista de género se refuerce la cultura de respeto a los derechos humanos y se repudie la violencia de que es objeto la mujer.

Para el cumplimiento efectivo de la Convención, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó en el año 2004, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, a través del cual se analizan los avances de los Estados Parte, en la Implementación de la Convención, el cual constituye una importante herramienta metodológica de seguimiento de esta instrumento internacional mediante un foro de intercambio y cooperación técnica con un Comité de Expertas y Expertos.

Asimismo, en su artículo 8, inciso b) establece la obligación de los Estados Parte de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; la implementación de programas educativos formales y no formales que permitan contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (ONU Mujeres, 2016).

Dentro de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, abril), ha señalado en su jurisprudencia que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos; las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas (ONU Mujeres, 2016).

Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, marzo) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.)

IV. CONCLUSIONES

En este sentido, como se analizó en el presente trabajo, la regulación internacional sobre la condición jurídica y social de la mujer ha venido desarrollándose a lo largo de los últimos decenios, a través de las organizaciones internacionales protectoras de los derechos humanos, mediante convenios y compromisos internacionales adquiridos por la comunidad internacional.

Desde las actividades de la Organización de Naciones Unidas, que en torno a la cuestión de los derechos de la mujer, comienzan con la creación de la Carta Fundamental, proclamándose el compromiso en proteger los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; así como los numerosos instrumentos y mecanismos como el Comité de la CEDAW, el cual a través de informes periódicos y Recomendaciones Generales se permite monitorear y promover los derechos humanos de la mujer; y, los mecanismos correspondientes de supervisión del cumplimiento de estas obligaciones, incluyéndose para ello comisiones, comités y relatores especiales que permiten dar seguimiento puntual a los compromisos de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer; constituyéndose además un trabajo conjunto entre el Comité y los Estados con las organizaciones regionales protectoras de los derechos humanos en el mundo.

En la lucha para garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, existe un esfuerzo importante desde la Comunidad Internacional, el Sistema Universal y los Sistemas Regionales quienes de manera conjunta con los Estados, buscan establecer mecanismos efectivos a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y llevan a cabo programas y acciones globales, como la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, que busca la igualdad de Género y el empoderamiento de las Mujeres y las Niñas, buscando su plena inclusión, desarrollo y la erradicación de la violencia sistemática que viven las mujeres en el mundo, como uno de los temas prioritarios en el Sistema Universal y los Sistemas Regionales de protección de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abundis R. Ortega S. (2010). *Matrimonio y Divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*. Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Costa.
- www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010%20-%20Matrimonio%20y%20divorcio%20-%20interiores.pdf.
- African Union. (2023, 18 de septiembre). Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Rights of Women in Africa.
- <https://au.int/en/treaties/1170>
- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución de la Asamblea General 48/104 (2023, 4 de septiembre).
- <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>] Consultado 30 de diciembre 2019.
- Asociación de Naciones del Sudeste Asiático. (18 de septiembre de 2023a). Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en la región de la ASEAN, 30 de junio de 2004, Yakarta, Indonesia.
- <https://asean.org/declaration-on-the-elimination-of-violence-against-women-in-the-asean-region-30-june-2004-jakarta-indonesia/>
- Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, (18 de septiembre de 2023b). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres en la Región de la Asean.
- <https://asean.org/declaration-on-the-elimination-of-violence-against-women-in-the-asean-region/>
- Barrena G. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (2015) Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Bifani P. (1995). "Una larga Marcha". *Living and working: An illustration of the feminisation of porverty*. Boletín número 5. WIDE Women in Development Europe.

- Binard F. (2017) The British Women's Liberation Movement in the 1970. Redefining the Personal and the Political. XXII – Hors Série, French Journal of British Studies.
- Cámara de Diputados (30 de agosto de 2023). *Reformas Constitucionales por Artículo*.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm
- Cano G. Et. Al., (2000). *Léxico de la Política*. México: Conacyt.
- Butler J. (2022). *El Género en Disputa*. Barcelona. Editorial Paidós.
- Carosio A., Vargas A. (2010). *Feminismo y Socialismo*. Venezuela: Editorial El Perro y la Rana.
- Comisión Interamericana de Mujeres (2023, 6 de septiembre). *Lineamientos Interamericanos para la Igualdad de Género como bien de la Humanidad*.
<https://www.oas.org/en/cim/docs/LineamientosIgualdadGeneroBien-ES.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2023, 4 de septiembre), *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW y su Protocolo Facultativo*. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Convencion_elimiminacion_formas_CEDAW.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2023, 4 de septiembre), *Principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos ante el Comité de la CEDAW, derivadas del Noveno Informe Periódico de México (70º. Periodo de Sesiones, del 2 al 20 de julio de 2018)*.
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-CEDAW-2018.pdf>.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2023, 4 de septiembre). *Observaciones Finales sobre el noveno informe periódico de México*. https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf

- Consejo de Europa. (23 de junio de 2023). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y Lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. <https://rm.coe.int/1680462543>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023, 20 de octubre). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 4. Género. <https://oig.cepal.org/sites/default/files/cuadernillojurisprudenciacidh.pdf>
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Cámara de Diputados LXII Legislatura (2013). *Marco Jurídico del Acoso Escolar (Bullying)*. México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Cámara de Diputados LXII Legislatura.
- De La Cruz C. (1993). “Género y Desarrollo. La III Conferencia sobre población y desarrollo: El Cairo, septiembre 1994”. *Jornadas de Intervención Social del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid*. Volumen 3. Madrid: Instituto Nacional de Servicios Sociales.
- De La Torre S. (2007). “Trata de Mujeres con fines de explotación sexual: Una violación a los Derechos Humanos en el Perú. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Número 20072. Sección Previa. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. [<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-61.html>] Consultado el 30 de Diciembre de 2019.
- Fernández G. (2011). Las Mujeres en el Islam: Una aproximación. *Brocar*. 35. 267-286.
- Fernández P. (2005). *Género y los Convenios de la OIT*. Costa Rica: Organización Internacional del Trabajo.
- Fraser N. (2013). *Fortunes of feminism*. Editorial Verso.

- Frías Y. (1980). “A la Mitad de la década de las Naciones Unidas para la mujer... ¿Igualdad, desarrollo y paz?”. *Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*. México: Universidad Iberoamericana. Número 12.
- Funden by the European Union, Weempower Asia, UN Women. (2023, 19 de septiembre). *Advancing gender and business reporting to implement te women’s empowerment principles (WEP’S) as a part of an inclusive Covid-19 Economic Recovery*. <https://asiapacific.unwomen.org/sites/default/files/2022-10/ap-WEE-ASEAN-POLICY-BRIEF-0929.pdf>
- García M. (2024,15 de abril). La Violencia Contra la Mujer por Razones de Género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El papel de los pronunciamientos de Órganos de Expertos. *Revista Internacional de Pensamiento Político – I. Vol. 17. 2022*.
- Galeana P. (2003) “Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres y su Aplicación en México”. *Revista Derecho y Cultura*. Número 8. Sección de Reflexiones. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Giddens A. (2014). Sociología. Madrid: Alianza Editorial.
- González M. (2002). “Antecedentes de la Cedaw”. *Coloquio Nacional para el análisis de la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW*. Instituto Nacional de las Mujeres.
- Gutiérrez E. P., Luengo G.P. (2011). Los Feminismos en el Siglo XXI. Pluralidad de Pensamientos. Brocar, número 35 Universidad de Extremadura.
- Jiménez A. (2007) “Un estudio de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres”. *Comunicación y Hombre. Revista interdisciplinar de ciencias de la educación y Humanidades*. Número 3. Madrid: Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Francisco de Vitoria.

- Kurczyn V. (2000). *Derechos de las Mujeres Trabajadoras*. México: Cámara de Diputados. LVIII Legislatura. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lagarde M. (2018). *Género y Feminismo: Desarrollo Humano y Democracia*. Grupo Editorial Siglo XXI.
- León R. M.E. (2008). Ética Feminista y Feminismo de la Igualdad. *Revista Espiga*, numero 16 – 17. Enero – diciembre. Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- Luna R. (2003). “Los Derechos Políticos de la Mujer”. *Revista Derecho y Cultura*. Número 11. Sección de Estudios y Reflexiones. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.
- Mariner J. Et. Al. (1997) “Utilización de los Instrumentos y Mecanismos de las Naciones Unidas para proteger los derechos de la mujer”. *Protección Internacional de los derechos humanos de las mujeres*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Mershed A. Et. Al. (1997). “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su informe especial en derechos de la mujer. Una nueva iniciativa para examinar el Estatus de la mujer en las Américas”. *Protección Internacional de los derechos humanos de las mujeres*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Naciones Unidas (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.
- Odio B. (1985). “El principio de la no discriminación: El caso de los Derechos de la Mujer”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Número 1. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos*. 23 de junio de 2023.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024, 15 de abril). *30 años trabajando por los derechos*

- de las mujeres*. [http:// www.ohchr.org/sites/default/files/ Documents/HRBodies/CEDAW/30thAnniversaryCEDAW/ CEDAWCommemorativePublication_sp.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CEDAW/30thAnniversaryCEDAW/CEDAWCommemorativePublication_sp.pdf)
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- Organización de Naciones Unidas para las Mujeres (2024, 15 de abril). Los Mecanismos Nacionales y Regionales de las Mujeres en América Latina y el Caribe Hispano. [http:// lac.unwomen.org/sites/default/files/ Field%20Office%20Americas/Imagenes/Publicaciones/2017/FINAL_ ESTUDIO_MNM.pdf](http://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Imagenes/Publicaciones/2017/FINAL_ESTUDIO_MNM.pdf)
- Organización de Naciones Unidas para las Mujeres (2024, 15 de abril). La Cedaw, Convención sobre los derechos de las mujeres. [Http:// hchr.org. mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/FOLLETO-CEDAW-2018- web-2.pdf](Http://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/FOLLETO-CEDAW-2018-web-2.pdf)
- Palacios S. (1993). “Más luces que sombras en la conferencia mundial de derechos humanos”. *Tiempo de Paz*. Número 29.
- Peces Barba M. (2001). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Pérez C. (1999). “Comentarios a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belem do Pará”. México: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Número 95.
- Pérez C. (2001). *Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer*. México: Editorial Porrúa.
- Ramírez G. (2015) *La Declaración de Derechos de la Mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿Una declaración de Segunda Clase?*. México: Catedra de la Unesco de Derechos Humanos de la UNAM.
- Romany C. Et. Al. (1997). “Los derechos de la mujer: Hacia una mejor utilización del sistema de Naciones Unidas”. *Protección Internacional de los derechos humanos de las mujeres*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- Ruiz M. (2007). “La Discriminación de la Mujer por Maternidad”. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. Número 4. Sección de Artículos. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sánchez D. L. (2007). *Legislación sobre Violencia de Género*. Navarra: Aranzadi.
- Strzelecka E. (2019). Derechos Humanos de las Mujeres en el Mundo Arabo-Islámico: Universalismo versus relativismo. *Oñati International Institute for the Sociology of Law. Socio Legal Series*. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1086>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, 15 de abril) *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018*. Serie C No. 371. [http:// corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/371_CasoMujeresVictimasTorturaSexualvsMexico_ExcepcionFondoReparacionesCostas.htm#CAATE_S1_PARR200](http://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/371_CasoMujeresVictimasTorturaSexualvsMexico_ExcepcionFondoReparacionesCostas.htm#CAATE_S1_PARR200).
- Tomei M. Et al. (2007). “La discriminación de la mujer en el lugar de trabajo. Nuevas tendencias en materia de discriminación por motivos basados en la maternidad y el acoso sexual”. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. Número 4. Sección de Artículos. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Torres F. (2003). TORRES Falcón Marta. “El Movimiento Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres y la lucha contra la violencia de género”. *Revista de Administración Pública*. Número 109. México: Editado por el Instituto Nacional de Administración Pública.
- Vega E. Et Al. (2007). “La no violencia para las mujeres. ¿Una utopía del Siglo XXI? *Cartografías del feminismo mexicano, 1970 – 2000*.
- Vélez B. (2005). Participación Política de las Mujeres. *Revista Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de*

Derechos Humanos del Estado de México. Número 75. Sección de Doctrina. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Villaroel P. Y. (2007). Los Aportes de las Teorías Feministas a la comprensión de las Relaciones Internacionales. *Revista Politeia* vol. 30, número 39. Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Villán D. (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta. Madrid.